

Decreto 232/991

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Facúltase el Ingreso de maquinaria agrícola en Admisión Temporaria

Publicado en el "Diario Oficial" el 2 de julio de 1991

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 2 de mayo de 1991.

Visto: la necesidad de instrumentar un trámite ágil para la introducción de maquinaria agrícola al país, en régimen de Admisión Temporaria, con destino a los productores rurales de las zonas fronterizas.

Resultando: I) Que la importación definitiva de este tipo de bienes insume un tiempo considerable;

II) Que el uso de uno u otro tipo de maquinaria depende de la época del año de que se trate y del clima que se presente;

III) Que es imprescindible para el productor disponer en forma inmediata de dichos bienes en esas circunstancias.

Considerando: que se estima necesario facilitar los medios que posibiliten una mejor explotación del sector agrícola.

Atento: a lo dispuesto por la ley 4.268 de 12 de octubre de 1912 y los decretos de 18 de junio y 30 de julio de 1943,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas para autorizar la introducción de maquinaria agrícola, en régimen de Admisión Temporaria, por el término de ciento veinte días, con destino a los productores rurales de zonas fronterizas.

Art 2º. La solicitud deberá ser presentada por el propietario o arrendatario del establecimiento en que será utilizada la maquinaria o titular de un derecho de explotación sobre el inmueble, debiéndose probar esta calidad mediante certificado notarial.

Asimismo se deberá acompañar constancia expedida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que indique cual es el tipo de maquinaria apropiado para el trabajo que se proyecta realizar, en cada caso.

Art. 3º. Se exigirá como garantía del cumplimiento de la operación de Admisión

Temporaria la constitución de aval o fianza personal, la que deberá cubrir el importe de los gravámenes eventualmente aplicables.

Art. 4º. Cuando la solicitud de Admisión Temporaria se inicie en una receptoría de Aduanas, ésta podrá autorizarla, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por este Decreto, debiendo remitir el expediente a la Dirección Nacional en un plazo de 24 horas, para su cumplimiento y ratificación. La Dirección Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas mensualmente la relación de permisos otorgados al amparo del presente Decreto.

Art. 5º. El ingreso al país de la maquinaria referida deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días de la fecha de autorización de la respectiva Admisión Temporaria. Asimismo el plazo de la Admisión Temporaria comenzará a regir a partir de la fecha del ingreso efectivo de los bienes.

Art. 6º. La maquinaria ingresada bajo este régimen podrá ser utilizada solamente en el o los establecimientos para cuyo trabajo fuera solicitado su ingreso.

Art. 7º. En casos debidamente fundados la Dirección Nacional de Aduanas podrá prorrogar el plazo de Admisión Temporaria por treinta días más y por una sola vez. En caso de solicitarse nuevas prórrogas, éstas deberán ser elevadas con sus antecedentes a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 8º. La no cancelación de la operación de Admisión Temporaria en tiempo y forma o el uso de la maquinaria fuera del o los establecimientos para cuyo trabajo fuera autorizado su ingreso dará lugar a la iniciación de los correspondientes procedimientos en materia represiva aduanera.

Art. 9º. Comuníquese, etc.- LACALLE HERRERA.- ENRIQUE BRAGA SILVA.